

481
C.861



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. 1 2 8



BUENOS AIRES, 27 JUL 2005

VISTO el Expediente N° S01:0008572/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa PETRONOR S.R.L. ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo dependiente de la ex - SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia

Que con fecha 16 de enero de 2003, la empresa PETRONOR S.R.L. presentó su denuncia y manifestó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del dictado del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y el Decreto N° 1.912 de fecha 25 de septiembre de 2002, suscrito entre el GOBIERNO NACIONAL y las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos, había incurrido en conductas restrictivas de la competencia (fojas 3).

Que señaló que, las variaciones económicas registradas durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2001 y octubre del año 2002, con sus efectos devaluatorios y/o inflacionarios habían favorecido a las empresas productoras de hidrocarburos con sede en la REPUBLICA ARGENTINA (fojas 4).

Que agregó que, en virtud de haber mejorado la ecuación económica tanto de la explotación como la de refinación de petróleo, había resultado más conveniente para las empresas productoras de hidrocarburos extraer el petróleo crudo y exportarlo, que refinarlo para luego comercializarlo en el mercado de consumo interno (fojas 4)

Que manifestó que, la prueba de lo expuesto, fue el desabastecimiento de combustibles experimentado durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2003, que derivara en la



128



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica*

intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regularizar tal situación mediante la rubrica de los "Convenios de Estabilidad para Suministro de Gas Oil", con las empresas productoras y refinadoras de hidrocarburos ratificados mediante los Decretos Nros 652/02 y 1.912/02 (fojas 4).

Que efectuó un pormenorizado análisis de la normativa mencionada ut-supra, señalando sus presuntos perjuicios económicos y solicitó se impongan las sanciones establecidas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fojas 4 y 8)

Que la denuncia fue ratificada con fecha 12 de febrero de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 59).

Que el día 27 de febrero de 2003, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ofició a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de que brinde un pormenorizado informe sobre el desarrollo de la operatoria del denominado "Convenio de Estabilidad y Suministro de Gas Oil y Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros", en uso de las facultades conferidas por los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 (fojas 61)

Que con fecha 17 de octubre de 2003, la SECRETARIA DE ENERGIA respondió en tiempo y forma el requerimiento efectuado (fojas 96).

Que con fecha 17 de septiembre de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA agregó como foja única a las presentes actuaciones el Expediente N° S01:0008622/2004, conteniendo la denuncia efectuada por la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (fojas 109)

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en numerosas oportunidades ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público, dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica, ya que estos actos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

128

2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



deben ser sometidos al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente

Que, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es el órgano facultado para reglamentar la Ley N° 25 581 de fecha 6 de enero de 2002, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que en su Artículo 13 establece: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica".

Que por lo precedentemente expuesto, la implementación de un mecanismo para garantizar el abastecimiento a un precio máximo del combustible, dista de ser reprochable desde la óptica de la defensa de la competencia, y no se vincula a una afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Desestímase la denuncia efectuada por la empresa PETRONOR S.R.L. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica


2005 - Año de homenaje a Antonio Berni



ARTICULO 2º - Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 24 de noviembre de 2004, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y archívese

 RESOLUCION Nº , 1 2 8


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128
 COPIA DEL ORIGINAL
 ANEXO I

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPTE S01.00008572/2003 (C 861) VDV/CC/MB

DICTAMEN N° 481

BUENOS AIRES, 20 de mayo de 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01.00008572/2003 (C 861), caratulado "PETRONOR S R L. s/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional por la Empresa PETRONOR S R L., representada por el Sr Marcelo A. Rovasio, en su carácter de apoderado legal contra el PODER EJECUTIVO NACIONAL por haber incurrido en conductas restrictivas de la Competencia, conforme al Art N° 2 de la Ley 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, PETRONOR S R L (en adelante "PETRONOR"), es una empresa destinada a la comercialización de combustibles líquidos y lubricantes con una antigüedad en el mercado de 28 años, propietaria de dos Estaciones de Servicios ubicadas en las localidades de Rosario y Calchaquí en la Provincia de Santa Fe, con vinculación contractual de exclusividad con Repsol -YPF S A desde sus inicios y desde el año 1998 integrando el "Sistema Red XXI-El futuro en acción" Además

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

• 128 •
 COPIA
 DEL ORIGINAL

AN 11

2007 "F. de Honor a Antonio Gertz"

Dr. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

integra en calidad de asociado la Federación Argentina de Expendedores de Nafta del Interior (F A E N I), (en adelante LA FEDERACION), entidad Gremial que nuclea a 704 Estaciones de Servicios en la Provincia de Santa Fe

2. El denunciado es el PODER EJECUTIVO NACIONAL (en adelante "PODER EJECUTIVO"), que ha dictado el Decreto Nacional N° 652/2002 de fecha 19/4/02 denominado: "Ratificación Convenio de Estabilidad de Suministro de Gas Oil suscrito entre el Gobierno Nacional y las Empresas Productoras y Refinadoras de Hidrocarburos" y el Decreto Nacional N° 1912/2002 de fecha 25/9/2002 denominado: "Ratificación Acuerdo de Prórroga del Convenio de Estabilidad de Suministro de Gas Oil y el Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Publico de Pasajeros"

II. LA DENUNCIA

10 El denunciante sostuvo que atento a las variaciones económicas registradas durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2001 y octubre del año 2002, cuyos efectos devaluatorios y/o inflacionarios han favorecido a las Empresas Productoras de Hidrocarburos con sede en Argentina, en virtud de haber mejorado la ecuación económica tanto de la explotación como la de refinación de petróleo, ha resultado más conveniente para las mismas extraer el petróleo crudo y exportarlo que refinarlo para luego comercializarlo en el mercado de consumo interno de nuestro país

11 Manifestó que la prueba de lo expuesto es el desabastecimiento de combustibles, experimentado durante los meses de febrero, marzo y abril del año 2003, que derivara



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128

ES COPIA DEL ORIGINAL

ANEXO



Dra MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en la intervención del Gobierno Nacional para regularizar tal situación mediante la rubrica de los Convenios de Estabilidad para Suministro de Gas Oil, con las Empresas Productoras y Refinadoras de Hidrocarburos ratificados mediante los Decretos Nacionales N° 652/02 y 1912/02 respectivamente

12 La denunciante sostuvo que los citados instrumentos legales contemplan los puntos siguientes: i) aseguran un volumen mensual determinado de producto, ii) un precio diferencial inferior al ofrecido al público consumidor, destinado al Transporte Urbano de Pasajeros y de Cargas, a fin de paliar el efecto inflacionario que los sucesivos aumentos en el producto producirían, iii) un sistema de comercialización de este combustible con distintas modalidades de venta, iv) la estructuración de un sistema que permite mantener la diferencia con el precio de venta al público consumidor, aún cuando éste experimente aumentos por efectos inflacionarios

13 Manifestó que además, la implementación de los sistemas previstos se han ido perfeccionando en el tiempo, a través de las renovaciones de plazo que han experimentado los distintos convenios, que causaron serios inconvenientes a los Titulares de Estaciones de Servicio con graves perjuicios económicos

14 La denunciante detalló que el Decreto Nacional N°652/02 que ratifica el Primer Convenio de Estabilidad de Suministro de Gas Oil estipula, en el Anexo I- Cláusula 2°, que *"Durante el plazo establecido en el Art.8°, el precio del gas oil vendido en forma directa o a través de tarjetas de compañías al Transporte de Cargas y de Pasajeros no superará el valor de \$ 0,75/litros..."* Siguió diciendo que al momento de ser puesta en

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

• 128 •

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

COPIA
 DEL ORIGINAL

Dra MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



marcha dicha cláusula las Petroleras comercializaron el producto diferencial en su mayoría a través de Estaciones de Servicio de su propiedad, y tan solo algunas de terceros Operadores

15. Que aclaró que la situación descripta provocó la migración masiva de clientes de las Estaciones de Servicio Privadas a las Oficiales habilitadas, con la correspondiente baja en los volúmenes de venta en las primeras y el evidente crecimiento en ventas en las segundas. Por lo tanto, esto se tradujo en una reducción en la recaudación, es decir, beneficio extra para las Estaciones de Servicio propiedad de las Petroleras y , déficit alarmante en las Privadas

16 Asimismo, sostuvo que mediante la implementación de la cláusula transcrita ut-supra, se restringió en forma total y absoluta el acceso a la adquisición y posterior comercialización de este combustible diferencial por parte de las Estaciones de Servicios denominadas independientes (sin Contrato Exclusivo de Comercialización) que, al no contar con una herramienta comercial como la "Tarjeta Compañía", quedaron marginados del mercado.

17 Aclaró que tal situación fue denunciada oportunamente por la FEDERACION al Señor Presidente de la Nación mediante carta documento Nro 399378686 de fecha 8/5/02, la cual no ha obtenido respuesta alguna.

18 Manifestó que la FEDERACIÓN envió cartas documentos a las distintas petroleras intervinientes en el referido Acuerdo (SHELL CAPSA, ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L., EG3 S.A y REPSOL YPF S.A) reclamando el inmediato

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
DEL ORIGINAL

2005 11/10/02
Antonio Berai
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cumplimiento del Convenio, incrementando los volúmenes de gas oil disponibles en las Estaciones de Servicios de su red, revirtiendo el desabastecimiento experimentado hasta esa fecha. Las Petroleras informaron encontrarse abocadas a la normalización de la provisión, en estricto cumplimiento del Convenio

19 La denunciante manifestó que el Decreto Nacional N° 1912/02 que ratifica la prórroga del Convenio de Estabilidad de Gas Oil, introduce algunas modificaciones sobre el anterior Decreto, entre ellas desdobra el Convenio originario en dos Acuerdos, uno para el Transporte Urbano de Pasajeros y otro para el Transporte Urbano de Cargas

20 Manifestó que para el Transporte Urbano de Cargas se contempla en su Cláusula Tercera lo siguiente: *"La modalidad a ser empleada por las Empresas Petroleras para el suministro de Gas Oil en las condiciones aquí establecidas podrá ser el de venta directa a clientes registrados en la respectiva empresa, a través de tarjetas de consumo emitidas por las mismas, por medio de la reventa del producto por parte de los propietarios de las estaciones de servicio despachantes o modalidades equivalentes"*

21 Además, agregó que a su vez, en su cláusula segunda dispone lo siguiente: *"En el Anexo I al presente se adjunta el listado de estaciones de servicio habilitadas de cada una de las compañías en las cuales se proveerá gas oil bajo este Convenio a los valores indicados en el artículo Primero. Las Empresas Petroleras podrán incorporar estaciones de servicio adicionales en la medida que sus sistemas de control y/o sus acuerdos con los propietarios de las mismas así lo permitan"*. Agregó que la modificación introducida, hizo suponer en primera instancia que la problemática

A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 DEL ORIGINAL

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

DTA MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



descripta anteriormente se había subsanado pero la realidad de los hechos demuestra lo contrario

- 22 Siguió diciendo que una vez tomado conocimiento de la renovación del Convenio de Estabilidad para Suministro de Gas Oil, PETRONOR cursó carta documento N° 440687040 de fecha 3/9/02 a la Empresa REPSOL -YPF S A solicitándole el pedido expreso de adquirir combustible en la modalidad de reventa. La Petrolera respondió la misiva aduciendo que sólo se realiza la operatoria mediante Estaciones de Servicios que cuenten con la herramienta comercial "Tarjeta Compañía", y lo que es aun peor, reconoce la comercialización a clientes en sistema de venta directa registrados en la Sociedad pero aduce que no se instrumenta ni canaliza por medio de la red de estaciones de servicio
- 23 Finalmente sostuvo que con todo lo expresado se deja claramente evidenciada la discriminación y la competencia desleal que realizan las Petroleras

III. PROCEDIMIENTO

- 24 El día 16 de enero de 2003 PETRONOR presentó ante esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
- 25 El día 12 de febrero de 2003, el Sr. Marcelo Ariel Rovasio, en su carácter de apoderado legal de la firma PETRONOR S R L , ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156, conforme surge del acta a fs 59/60.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128
 ESTOPIA
 DEL URUGUAY

ANEXO 1

13/12
 Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 26 El día 27 de febrero del 2003, en uso de las facultades conferidas por los Arts 24 y 58 de la Ley 25 156, esta Comisión Nacional ordenó oficiar a las Secretarías de Energía y Transporte a fin de que brinden un pormenorizado informe sobre el desarrollo de la operatoria del denominado "Convenio de Estabilidad y Suministro de Gas Oil y Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Publico de Pasajeros", ratificado mediante Decreto Nº 1912/2002
- 27 Asimismo, ordenó oficiar a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de que informe si el Decreto Nº 1912/2002 se encuentra vigente o si se ha dictado alguna norma complementaria del mismo
- 28 El día 20 de marzo del 2003 el Licenciado Diego Fernando Guichon en su carácter de Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos contestó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional
- 29 Que atento a que la Secretaría de Transporte de la Nación y el Señor Jefe de Gabinete de Ministros no habían dado respuesta a los oficios ordenados por esta Comisión, con fecha 5 de mayo del 2003 se ordenó librar nuevos oficios reiteratorios a dichos Organismos Asimismo, en la misma fecha se solicitó al Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos del Ministerio de Economía que amplie la información suministrada
- 30 El día 10 de junio del 2003 el Licenciado Diego Fernando Guichon, en su carácter de Director Nacional de Economía de los Hidrocarburos, respondió el nuevo requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional Asimismo, el Director recomendó que se dirija

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128
 COPIA
 DEL ORIGINAL

ANEXO J

Dr. MARTA A. LÓPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



un oficio al Director Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles a fin de tener mayor certeza sobre los temas solicitados por la Comisión

- 31 El día 19 de junio del 2003 la Comisión Nacional en uso de las facultades conferidas en el art 24 y 58 de la ley 25 156 ofició a la Dirección Nacional recomendada por el Licenciado Guichon
- 32 Atento a que el Director Nacional de Recursos de Hidrocarburíferos y Combustible no había dado respuesta al oficio ordenado en las actuaciones, el día 19 de septiembre del 2003 la Comisión Nacional reiteró la solicitud de dicho oficio
- 33 El día 17 de octubre del año 2003 el Ingeniero Julio Oscar Castells en su carácter de Director Nacional de Hidrocarburíferos y Combustibles contestó el segundo requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional
- 34 Con fecha 17 de septiembre del año 2004 se agregó a estas actuaciones como foja unica la denuncia que diera origen al Expediente N° 501:0008622/2004 a fin de que en el marco de las mismas sea investigada la presunta discriminación ejercida por las empresas refinadoras

IV. ANALISIS JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

- 35 Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25 156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) Que se traté de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) Que dichos actos o conductas

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) Que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general

36 El ESTADO NACIONAL ha suscrito con las empresas productoras y con las empresas refinadoras de hidrocarburos un Convenio de Estabilidad de Suministro de Gasoil, el cual fue ratificado por el Decreto Reglamentario 652/02 del PODER EJECUTIVO de fecha 19 de abril de 2002. Dicho convenio establece el compromiso por parte de las empresas refinadoras y las productoras de petróleo a suministrar los volúmenes necesarios de gas oil acorde a las necesidades de la demanda interna, como así mismo, un precio máximo del gas oil de 0.75 \$/litro vendido al transporte de cargas y de pasajeros a través de Tarjetas Compañías. La vigencia del convenio era en principio hasta el 31 de julio del año 2002.

37 El 25 de septiembre del año 2002 por Decreto Nro 1912/02 se celebra el Acuerdo Trimestral de Suministro del Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros, el cual fue prorrogado y modificado en varias oportunidades extendiendo su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

38 El Decreto Nacional 1912/02 ratifica la prórroga del Convenio de Estabilidad de Gas Oil, y delega en las Petroleras el diseño del sistema a través del cual se implementará la venta del gas oil a precio establecido por convenio. Para el Transporte Urbano de Cargas el Convenio contempla en su Cláusula Tercera: *"La modalidad a ser empleada por las Empresas Petroleras para el suministro de Gas Oil en las condiciones aquí*



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

128

COPIA

Marta A. Lopez
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
 FOLIO 137

establecidas podrá ser el de venta directa a clientes registrados en la respectiva empresa, a través de tarjetas de consumo emitidas por la misma, por medio de la reventa del producto por parte de los propietarios de las estaciones de servicio despachantes o modalidades equivalentes"

- 39 La denuncia de PETRONOR se refiere a que el convenio suscrito entre el Estado Nacional y las petroleras genera una discriminación hacia un sector de estaciones de servicios independientes (blancas) y proyoca, de esta manera, una migración de clientes en perjuicio de las estaciones de servicios que no cuentan con la posibilidad de comercializar este producto
- 40 En el caso particular del denunciante, éste se siente discriminado tanto por el convenio como por su proveedor de combustible (YPF S A). Este último le exige a PETRONOR la suscripción de un nuevo contrato que desarrolle la herramienta comercial denominada "Tarjeta Compañía", debiendo, en consecuencia, comercializar combustibles en sus dos estaciones de servicios bajo la modalidad consignada.
- 41 Sin embargo, PETRONOR reconoce que por las condiciones impuestas por el convenio, sus dos estaciones de servicios podrían acceder a comercializar el gas oil con precios establecidos por convenio, pero por las condiciones impuestas por YPF S A sólo en una de sus estaciones de servicios podría acceder a dicho precio resignando una parte de la comisión que actualmente percibe.
- 42 Asimismo, el presente dictamen refiere a la denuncia formulada por C.E.C.H.A cuyo copia certificada fuera adjuntada al presente expediente a fin de investigar la presunta

A
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA

MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

discriminación ejercida por las empresas refinadoras en torno a la comercialización del gasoil subsidiado para uso de las empresas de transporte publico de pasajeros y carga

Al respecto CECHA sostiene que "Las destiladoras proveen a cambio de ciertas compensaciones, gasoil para las empresas de transporte a precios hasta un 40% inferiores a los que pagan los consumidores comunes" y agrega que "solo puede ser vendido por aquellos expendedores designados unilateralmente por la destiladora" cuando a su juicio "debería estar a disposición de todas las estaciones de servicio de cualquier sigla o independientes, para su venta al transporte, sin discriminar a ninguna"

43 En esta instancia corresponde a esta COMISION NACIONAL evaluar si los hechos y/o actos denunciados infringen la Ley de Defensa de la Competencia.

44 Al respecto, en numerosas oportunidades esta Comisión Nacional ha señalado que el ordenamiento de defensa de la competencia "no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter publico dictados o realizados en ejercicio de una competencia publica de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos actos deben ser sometidos al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente". (Ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico - Sala A, fallo de fecha 4 de julio de 1997 en causa N° 38014 - Norberto Laporta denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S A y Telecom Argentina Stet France Telecom S/ Infracción Ley N° 22.262, Secretaría de Industria y Comercio en Expediente N° 064-

000908/97)

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA

DATA MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



45 El PODER EJECUTIVO es el Órgano facultado para reglamentar la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25 561. En su artículo N° 13 establece: "Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica" En este sentido, la implementación de un mecanismo para garantizar el abastecimiento a un precio máximo del combustible dista de ser reprochable por la Ley de Defensa de la Competencia

46. Finalmente, de los elementos reunidos en el presente legajo, no se advierte que pueda resultar perjuicio al interés económico general. Por ello, hasta tanto surjan nuevos elementos de juicio que permitan avanzar sobre la conducta investigada, corresponde dictaminar aconsejando el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

47 En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION desestimar la denuncia y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25 156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MAURICIO BUTERA
VOCAL

[Handwritten signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA